

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 5 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, llegaron á las nueve de la noche de ayer del Real Sitio de San Ildefonso, y continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

PROYECTO

DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO IV.

De la aplicacion de las penas.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 62. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 63. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste, en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

Segunda. Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste, tambien en su grado máximo, la pena correspondiente al primero.

Tercera. Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con pena mayor en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado, en su grado máximo.

Art. 64. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 65. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos ó tres grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 66. A los cómplices de un delito consumado se impondrá una pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley para los autores de un delito consumado.

Art. 67. A los encubridores de un delito consumado se impondrá una pena inferior en dos ó tres grados á la señalada por la ley para los autores del delito consumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en

grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 69. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 70. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 71. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 72. Exceptúanse de lo dispuestos en los artículos 67, 69 y 71 los encubridores comprendidos en el número 3.º del art. 16, en quienes concurre la circunstancia 1.ª del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion especial perpétua, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de delito ménos grave.

Art. 73. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 64 y siguientes hasta el 72 inclusive no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 74. Para graduar las penas que, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes hasta el 71 inclusive, corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en

la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

Segunda. Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles impuestas en toda su extension, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

Tercera. Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que siga en número en la respectiva escala gradual.

Cuarta. Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos, que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso, de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

Quinta. Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los Tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores.

Art. 75. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduacion prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la seccion, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

	PENA señalada para el delito.	PENA correspondiente al autor de delito frustrado y cómplice del delito consumado.	PENA correspondiente al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito y á los cómplices del delito frustrado.	PENA correspondiente al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa.	PENA correspondiente al encubridor de tentativa de delito.
Primer caso...	Muerte.	Cadena perpétua.	Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio correccional.
Segundo caso..	Cadena perpétua á muerte..	Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio correccional.	Arresto mayor.
Tercer caso..	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
Cuarto caso..	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.	Presidio correccional en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.)	Multa y grados mínimo y medio del arresto.	Multa.

SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 76. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 77. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí misma constituyen un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 78. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 79. En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho.

En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicacion las siguientes reglas:

1.^a Cuando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante se aplicará la pena mayor.

2.^a Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias

atenuantes ni agravantes se aplicará la pena menor.

3.^a Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante se aplicará la pena menor.

4.^a Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente por su número é importancia los Tribunales para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, segun el resultado que diere la compensacion.

Art. 80. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 95 y 96, los Tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.^a Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.^a Cuando concurren sólo alguna circunstancia atenuante la impondrán en el grado mínimo.

3.^a Cuando concurren sólo alguna circunstancia agravante la impondrán en el grado máximo.

4.^a Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.^a Cuando sean dos ó más, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurren ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6.^a Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.^a Dentro de los límites de cada grado los Tribunales determinarán

la cuantía de la pena, en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y la mayor ó menor extension del mal producido por el delito.

Art. 81. En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres periodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres periodos.

Art. 82. En la aplicacion de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 83. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso 8.^o del art. 8.^o para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 592.

Art. 84. Al menor de 15 años mayor de 9, que no esté exento de responsabilidad por no haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo menos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años, y menor de 18, se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 85. Se aplicará á la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de algunos de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.^o, siempre que considere el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 86. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuere posible por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 87. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.^a En la imposicion de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo á la siguiente escala:

- Muerte.
- Cadena perpétua.
- Cadena temporal.
- Reclusion perpétua.
- Reclusion temporal.
- Presidio mayor.
- Prision mayor.
- Presidio correccional.
- Prision correccional.
- Arresto mayor.
- Relegacion perpétua.
- Relegacion temporal.
- Extrañamiento perpétuo.
- Extrañamiento temporal.
- Confinamiento.
- Destierro.

2.^a Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de duracion de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo porque se le impusiere la mas grave de las penas que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo del tiempo predicho.

En ningun caso podrá dicho

máximum exceder de cuarenta años.

Para la aplicacion de lo dispuesto en esta regla, se computará la duracion de la pena perpétua en treinta años.

Art. 88. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituye dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo, á no ser que fuere la de muerte, en cuyo caso se impondrá en su lugar la cadena perpétua.

Art. 89. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposicion de la ley segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas.

Art. 90. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada se observarán para su graduacion las reglas prescritas en los artículos 74 y 75.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

ESCALA NUM. 1.º

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpétua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio Mayor.
- 5.º Presidio correccional.
- 6.º Arresto mayor.

ESCALA NUM. 2.º

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusion perpétua.
- 3.º Reclusion temporal.
- 4.º Prision mayor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto mayor.

ESCALA NUM. 3.º

- 1.º Relegacion perpétua.
- 2.º Relegacion temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Reprension pública.
- 6.º Caucion de conducta.

ESCALA NUM. 4.º

- 1.º Extrañamiento perpétuo.
- 2.º Extrañamiento temporal.

- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Reprension pública.
- 6.º Caucion de conducta.

ESCALA NUM. 5.º

- 1.º Inhabilitacion absoluta perpétua.
- 2.º Inhabilitacion absoluta temporal.
- 3.º Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

ESCALA NUM. 6.º

- 1.º Inhabilitacion especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
- 2.º Inhabilitacion especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
- 3.º Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Art. 91. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales.

Cuando se imponga en este concepto no podrá exceder su importe de 2.500 pesetas, ni bajar de 125. La responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable establecida en el artículo 50, no podrá exceder del tiempo de duracion correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

NUM. 2641.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 dado para la ejecucion de la ley de carreteras de 4 de Mayo del mismo año, he dispuesto anunciar por término de 30 dias el proyecto de carretera de tercer orden de Valladolid á Tórtoles, seccion de Encinas, al último de los indicados puntos, presentado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que los particulares, dueños de los terrenos que ocupe y pueblos interesados por donde haya de pasar expongan dentro del plazo que se deja señalado las observaciones y reclamaciones que estimen oportunas.

Valladolid 5 de Agosto de 1880.
—El Gobernador interino, Ramon Loma.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE VALLADOLID.

Beneficencia.

Desde el dia 6 del actual, al 17 ambos inclusive, se halla abierto el pago de dos mensualidades correspondientes á Mayo y Junio, á las nodrizas y mujeres que lactan y cuidan niños procedentes del Hospicio provincial.

Encarezco á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan pronto como reciban esta circular, la pongan en conocimiento de las interesadas, para que presentándose en tiempo oportuno á realizar el cobro de sus haberes, no sufra retraso el pago de este importante servicio.

Valladolid 6 de Agosto de 1880.—
El Vicepresidente, Gavino Madrueño.—El Secretario, Juan Callejo.

TERCERA SECCION.

NUM. 630.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE ESTANCADAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de fecha 16 de Julio último me dice lo siguiente:

«A pesar del aumento que se viene produciendo en la recaudacion de los valores que corren á cargo de esta Direccion general, ese aumento no llega, ni con mucho, á lo que hay derecho á esperar de una Administracion celosa y entendida que administra el país en era tan tranquila, tan próspera y tan beneficiosa para el desarrollo de todos los intereses como la presente puesto que á pesar de ese aumento no ha llegado la recaudacion á cubrir la suma de ingresos propuestos en el último ejercicio. Tiene, pues, la Administracion, tienen los funcionarios todos á quienes está confiado este servicio y á los que me dirijo, que redoblar su celo, que esforzarse mas y mas para que, lo que la ley preceptúa, se cumpla teniendo total y efectivo ingreso en las arcas del Tesoro la suma consignada en el nuevo presupuesto, como valores á cargo de esta oficina general. Ajustada á esa consignacion es la que recibe V. S. cada mes relativamente á esa provincia, y por lo tanto debe V. S. fijar muy especialmente su atencion en que no es bastante que los estados mensuales de recaudacion acusen un alza al parificarlos con los de igual mes del año anterior, porque siendo mayor la cantidad presupuesta para el actual ejercicio por tabacos, y mayor aun por

sello del Estado, la parificacion de valores acusaría un déficit en las rentas; sino que es preciso que la recaudacion cubra en su totalidad la consignacion si se ha de llenar un deber cuyo cumplimiento no puede escusarse ni está dispuesta á escusar en caso alguno esta Direccion general.

Pero no basta esto: la recaudacion debe exceder con mucho la cantidad consignada, porque como en circulares anteriores he manifestado con repeticion las Rentas estancadas y especialmente la de Tabacos y la del sello del Estado dictan considerablemente de alcanzar al máximum de productos que proporcionalmente obtienen en otros países. Los medios que para ello hay que emplear son muy sencillos y muy al alcance de la ilustracion y de la práctica de V. S. No los he de repetir aquí, porque basta recordar lo que en diversas ocasiones, y especialmente en las circulares de 10, 15 y 20 de Marzo y 15 de Abril últimos, tiene esta Direccion preceptuado; limitándose, por lo tanto, á indicarse de nuevo que debe V. S. fijar principalmente su atencion en que las Administraciones subalternas estén constantemente surtidas y surtan las expendedorías de todas y de cada una de las distintas clases de efectos destinados al consumo; en que á la menor baja que aparezca en los valores de cualquiera subalterna, proceda V. S. con actividad y con inquebrantable rigor á averiguar sus causas, dando inmediatamente cuenta á esta Direccion y adoptando V. S. entretanto las medidas preventivas que el servicio y los intereses públicos aconsejen; en que no queden pendientes de ingreso en Tesorería valores de ninguna clase, y en fin, en vigilar sin descanso por medio de sus subordinados y en comprobar por sí mismo, si fuere preciso, si los efectos puestos á la venta, especialmente de renta de tabacos, reúnen las condiciones debidas, así por su calidad como por su elaboracion, dando cuenta á este Centro directivo de toda queja y de toda falta que observe. Esta Direccion tiene el convencimiento íntimo de que puede cubrirse con toda holgura la cantidad presupuesta para el actual ejercicio como valores de las expresadas rentas y singularmente la de tabacos, cumpliendo y haciendo cumplir V. S. las disposiciones que se le tienen comunicadas y cuya observancia estoy dispuesto á exigir sin la menor contemplacion.

Encarezco á V. S., pues, de nuevo, con todo empeño:

1.ª Que tenga en cuenta las consignaciones mensuales de valores que se le hacen y cuide de que la recaudacion las cubra con esceso.

2.ª Que tenga presente que las

Administraciones subalternas estén surtidas de todos y cada uno de los efectos correspondientes al sello del Estado y á la renta de tabacos y que á su vez cuiden estas lo mismo respecto de las expendedorías en las poblaciones que de aquellas se surtan teniendo en cuenta que cualquiera queja justificada que llegue á noticia de V. S. de falta de surtido, producirá la suspensión del funcionario que sea el causante, dando V. S. cuenta á este Centro para la resolución ulterior definitiva.

3.^a Que en cuanto observe V. S. baja de valores en cualquiera Administración subalterna de su provincia, proceda V. S. á ordenar su visita, dando cuenta del funcionario que la verifique y proponiendo la suspensión del Subalterno, si la baja no procede de un caso de fuerza mayor, plena y justificadamente demostrado.

4.^a Que cuide V. S. que los Administradores formalicen mensualmente sus ingresos, sin que quede cantidad alguna pendiente de ingreso, para que no haya descubiertos, como ha venido sucediendo, en la cuenta de valores.

5.^a Que ordene V. S. la mas exquisita y constante vigilancia respecto de los efectos estancados que se hallen á la venta, y especialmente los correspondientes á la renta de tabacos poniendo V. S. en mi conocimiento toda falta y toda queja justificada que haya respecto á la calidad y á la elaboración de estos efectos, remitiendo, si le fuere posible, muestras á esta Direccion, asi como la indicacion de su procedencia.

De su celo por el servicio, de que tantas pruebas tiene dadas, así como el de sus subordinados en la parte que á cada uno concierne, espero que las disposiciones de este Centro se verán totalmente cumplidas; porque de esta manera me evitaré la sensible necesidad de proponer á la Superioridad ó de adoptar desde luego medida alguna, como tendria que hacerlo, si por negligencia, falta de celo ó por mas grave motivo los resultados no respondiesen á los propósitos de esta Direccion con daño del servicio y de los intereses del Tesoro.»

Para que esta Administración pueda cumplir con cuanto se dispone en la preinserta Circular he acordado hacer las siguientes prevenciones.

1.^a Los subalternos de estancadas acompañarán á las cuentas mensuales que rindan á esta Administración por Tabacos y Sellos del Estado el pedido de los efectos que consideren necesario para el mes siguiente, ajustándose para ello, á los modelos circulados y formulándolos, de modo que no resulte en la subasta más existencia que la de Instrucción, ó sea la suficiente

para el consumo probable de dos meses, advirtiéndole que no se servirán pedidos extraordinarios si no se justifican por un consumo extraordinario é imprevisto quedando, en otro caso, responsables de las faltas que se denuncien.

2.^a Los referidos subalternos cuidarán muy especialmente, de que los estanqueros de su jurisdicción hagan todas las sacas ordinarias, por medio de sus libretas respectivas, obligándoles á surtirse de todos los efectos de consumo ordinarios en cada localidad, dando parte á esta oficina del expendedor que por falta de recursos ó por otro motivo no tuviera en su estanco lo necesario para las atenciones del público.

3.^a No existiendo causas que detengan el progresivo aumento de la renta de tabacos, principalmente, no se admitirán las cuentas que traigan baja en los valores parificados con igual mes de mayor recaudación y de resultar procederé á girar una visita en la que se advierta el descenso proponiendo á la Superioridad la suspensión del Subalterno instruyendo el oportuno expediente de alcance si apareciese ocultación de valores.

4.^a Todos los Subalternos presentarán sus cuentas en ejemplares triplicados en el dia que cada uno tiene señalado y formalizarán los ingresos de todas las ventas realizadas sin dejar pendiente cantidad alguna pues de lo contrario se exigirán intereses de demora y las demás responsabilidades que procedan.—En la casilla de observaciones de las respectivas cuentas manifestarán las quejas fundadas del público respecto á la calidad y elaboración de los tabacos especificando las clases que más prefieren.

Interesados, como lo están, los Subalternos de esta provincia en cooperar á mis propósitos, ayudando mi gestión administrativa en la parte que les concierne, abrigo la confianza de que removerán cuantos obstáculos puedan impedir el aumento de las rentas que administran y dedicarán atención preferente para procurar la subida de sus rendimientos pues de este modo pondré en conocimiento de la Direccion general, los méritos contraídos ó por el contrario, la falta de celo si por ello sufrieren perjuicio los intereses de la Hacienda.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se publica en este *Boletín* para conocimiento de los funcionarios encargados de este servicio.

Valladolid 4 de Agosto de 1880.
—El Jefe económico Federico Saavedra.

Valladolid 4 de Agosto de 1880
—Juan Arenas.

NUM. 622.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo producido remate la primera subasta hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Avila por el término de un año desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una segunda pública y simultánea licitación que tendrá lugar en ambas dependencias el dia 31 del actual á las doce de su mañana con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado presentando con ellas la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipación necesaria.

Valladolid 4 de Agosto de 1880.
—Juan Arenas.

NUM. 623.

No habiendo producido remate la primera subasta hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Leon por el término de un año desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una segunda pública y simultánea licitación que tendrá lugar en ambas dependencias el dia 31 del actual á la una de su tarde, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado presentando con ellas la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipación necesaria.

Valladolid 4 de Agosto de 1880
—Juan Arenas.

QUINTA SECCION.

NUM. 621.

Alcaldía constitucional de Pozaldéz.

Terminado el deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias de este término municipal, se anuncia á los propietarios que poseen fincas en el mismo próximo á dichas servidumbres, que el expediente de su referencia queda de manifiesto por 30 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír las reclamaciones que se hagan por los interesados, que serán resueltas conforme lo dispone el artículo 73 del reglamento de 3 de Marzo de 1877; en la inteligencia de que pasado dicho término, que se contará desde el dia en que se inserte el presente en uno de los *Boletines oficiales* de esta provincia, no se admitirá ninguna, y se procederá á distribuir la cantidad que acuse la cuenta de gastos, que rendirá el Visitador principal en esta provincia á prorata entre los propietarios que resulten intrusos.
Pozaldéz Agosto 4 de 1880.—El Alcalde, Victor Vicente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MÁQUINAS

PARA LA RECOLECCION DE CEREALES.

Segadora imperial Samuelson: ensayada el 3 de Julio de 1880, venta en el acto de un ejemplar al Excmo. Señor Conde de Castroponce, precio 4000 reales.

Trillo Castellano de Diez, Patente de invención: ensayos 15 y 23 de Julio, venta de un ejemplar á D. Felipe García, labrador con siete pares en Renedo de Esgueva, precio 800 reales.

Aventadora sistema Aspwill-Tasker, ensayada 15 de Julio, venta de varias para Becerril de Campos, Palencia, Rueda, Trigueros y otros pueblos: precio 700 reales.

Prévia garantía, pagos del primero al 30 de Setiembre próximo.

No bastando informes, se ensayan esos aparatos y tambien todos los que para igual destino hay en almacen.

Se reciben encargos de instrumentos para la recolección próxima á entregar en Abril y cobrar en Setiembre.

Detalló los ensayos *El Norte de Castilla*, periódico de Valladolid.

Almacen de Máquinas Agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas y vino del pago de Fuente la Mona.

M. DIEZ Y DIEZ, CALLE DEL 20 DE FEBRERO, NÚM. 6.—VALLADOLID.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.